

INFORME: 4 de marzo de 2024. En la fecha, paso despacho de la señora juez, la presente providencia para proveer.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Radicado	05001-40-03-005-2020-00080-00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante	Sandra Milena Cardona Vallejo.
Demandado	Impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S. y Otro.
Decisión	Incorpora Respuesta de Embargo. Resuelve Solicitud de Levantamiento de Embargo.

Se incorpora al expediente digital y se deja a disposición de la parte actora, la respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en la que informa que se acató la medida de embargo del vehículo de placa EOX124 de propiedad de la sociedad demandada.

Así mismo, se incorpora para los fines procesales subsiguientes el poder conferido por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de esa compañía para llevar a cabo la actuación pretendida de levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho.

De otro lado, procede esta judicatura a pronunciarse de la solicitud de levantamiento de embargo que pesa sobre el vehículo de placa EOX124 de propiedad de la sociedad demandada que presenta la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial legalmente constituida para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Según consta en los documentos que se aportan con la solicitud, que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actúa en calidad de acreedora del vehículo de placa EOX124 sobre la cual invoca la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013 y que la solicitante adelantó la ejecución de la garantía mobiliaria de pago directo la cual cursa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el mismo que fue admitido en providencia fechada 18 de octubre de 2023 que dio lugar a la expedición del Despacho Comisorio No. 234 del 18 de octubre de esa misma anualidad dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCION DE AUTOMOTORES a efectos de llevar a cabo la diligencia de aprehensión del vehículo en mención.

Al respecto informa la memorialista que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO otorgó un crédito de vehículo bajo pagaré 1001185951 el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO registrada en la plataforma del RUNT – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO conforme a vehículo identificado con placas EOX124 y producto del incumplimiento al pago, el acreedor garantizado inició el trámite de pago directo inmerso en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas EOX124 y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4 2.3 y artículo 60 Ley 1676 del 2013.

Lo anterior, con fundamento en la cláusula DÉCIMO CUARTA del contrato de prenda, las partes fijaron que *“en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013”*. Adicional a ello dentro del mencionado documento el aquí ejecutado acepto de manera voluntaria *“LAS PARTES ACUERDAN QUE RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENCIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTIA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRAMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCION DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCION”*, con fecha del 12 de septiembre de 2023.

Que la anterior información fue remitida al demandado a través del correo de CONFECAMARAS y a pesar de haberse efectuado correspondiente gestión de cobro sin ningún resultado, procedieron a inscribir formulario de ejecución en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS lo cual le fue debidamente notificado al aquí demandado a través de correo, en donde se le informaba de la ejecución de su garantía por el incumplimiento y conforme al contrato de garantía

mobiliaria en su cláusula MECANISMO DE EJECUCIÓN, donde se manifiesta que podrá hacer entrega voluntaria del automotor dando estricto cumplimiento al paso a paso del artículo 2.2.2.4.2.3, en su ítem primero y pasado el termino establecido por la norma, en su artículo 2.2.2.4.2.3, radico solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO que correspondió por reparto al JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, y el día 19 de octubre de 2023 el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN con RAD: 05001400300920230124500 conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013; procedió a admitir la solicitud de aprehensión y entrega del rodante por lo que considera que tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 no se debió realizar el embargo del mismo decretado por parte de este Despacho considerando que:

Que según el artículo 21 de la Ley 1676 del año 2013 establece: *“MECANISMOS PARA LA Oponibilidad de la Garantía Mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de esta en los términos establecidos en esta ley”*. 2. Así mismo el artículo 48 Ibidem establece: *“Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA que no hubiere sido Inscrita”*. En este caso, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras, que en este caso realizó RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,

Señala la pretensora que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la Ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece LA PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE CRÉDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores, norma concordante: Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015, de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución y dado que el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ejerció primero su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS y obtener de esta manera la apropiación del vehículo no se debió inscribir

la medida de embargo proveniente de este Despacho judicial dada la prelación de la inscripción del acreedor en el registro de CONFECAMARAS, lo que otorga a dicha sociedad acreedora, el derecho de adjudicarse el bien, sin impedimento o trámite diferente.

Respecto a la temporalidad exigida para la prelación de la garantía indica que la misma fue inscrita el 26 de junio de 2018, antes del embargo (11 de octubre de 2023) registrado en el RUNT, por lo que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado reconocido judicialmente del vehículo de placas EOX124 tiene mayor derecho respecto del bien embargado dentro de este proceso que la faculta para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro), que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas EOX124 y expedir y remitir el respectivo oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo a dicha compañía a fin de proceder con su respectiva radicación ante el Organismo de Tránsito y entidades correspondientes.

Bien: se advierte que al interior de este asunto se decretó el embargo del vehículo de placa EOX124 de propiedad de la ejecutada, orden de embargo decretada mediante providencia del 27 de febrero de 2023 (numeral 02 del cuaderno de medidas cautelares), vehículo que tiene registrada la garantía mobiliaria ante CONFECÁMARAS el 26 de junio de 2018, según consta en los anexos que aporta la solicitante folio 21, numeral 08 del cuaderno de medidas cautelares, así mismo, se aportó en el mismo documento, a folio 18 y siguientes, el registro de la ejecución de las garantías mobiliarias sobre el mismo automotor, ante CONFECÁMARAS, el 12 de septiembre de 2023 y el respectivo contrato de prenda sin tenencia por parte del acreedor suscrito por la aquí demandada y la acreedora que reclama sobre dicho vehículo.

Aunado a ello, allegó auto admisorio de la solicitud de pago directo y auto del 18 de octubre de 2023, en la cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ordenó la entrega del automotor al acreedor prendario, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Despacho Comisorio librado para dicho fin ante la autoridad competente.

De todo lo anterior, se vislumbra que la peticionaria goza de prelación en referencia al crédito aquí ejecutado como lo dispone el artículo 2594 del Código Civil en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 que dispone: **“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en**

**garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita**". (subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece: "**En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación**". (resaltado del Despacho).

Por lo anterior, se puede inferir que la aquí ejecutante es un acreedor quirografario y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es un acreedor con garantía real dada la existencia de la prenda y el registro de la garantía mobiliaria, actuación que lo faculta para hacer exigible su crédito a través de los diferentes mecanismos establecidos en la ley de garantías mobiliarias, como sucedió en el sub judice. De allí, que, si bien la norma no previó como causal el levantamiento de la cautela por la existencia de una garantía mobiliaria, dando aplicación a la primacía del derecho sustancial y teniendo en cuenta que tiene prelación sustancial del crédito el referido acreedor, el despacho dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas respecto del vehículo de placas EOX 124 y ordenará entregar el oficio al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su respectivo trámite.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que de acuerdo a la norma numeral 7° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, transcrita, se ordenará oficiar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que una vez efectúe el pago de su obligación remita el remanente a favor de este asunto, como lo dispone la referida norma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas EOX124 de propiedad de la sociedad **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.974.591-5

**SEGUNDO:** Como no se ordenó el secuestro, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

**TERCERO:** Se ordena oficiar para que se lleve a cabo el levantamiento de la cautela decretada respecto del vehículo de placas EOX 124 y hacer entrega del oficio al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su respectivo trámite.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que una vez efectúe el pago de su obligación, remita el remanente a favor de este asunto, como se expuso en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA